

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 39

Referencia:

Año: 1919

Fecha(dd-mm-aaaa): 13-03-1919

Título: SOBRE IMPUESTO DE REGISTRO PUBLICO.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 03070

Publicada el: 19-04-1919

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Impuestos, Código Fiscal, Registro público

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.207

Rollo: 199

Posición: 503

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XVI

PANAMA, 19 DE ABRIL DE 1919

NÚMERO 3070

PODER EJECUTIVO

Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo.

BELISARIO PORRAS

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

RICARDO J. ALFARO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3ª.—Casa particular: Calle 1, N.º 30.

Secretario de Relaciones Exteriores.

ERNESTO T. LEFEVRE

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 11, N.º 5.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

SANTIAGO DE LA GUARDIA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte, N.º 10.

Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho.

JEPHTA B. DUNCAN

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Norte, N.º 9.

Secretario de Fomento.

PEDRO A. DIAZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 5ª, N.º 33.

EDITADA

POR LA

IMPRENTA NACIONAL

CALLE 11 SUR, NUMERO 1.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

ALEJANDRO TAPIA.

AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado:

- Por un año..... B. 6.000
 - Por seis meses..... 3.000
 - Por tres meses..... 1.500
- El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentra de venta:

La Ley 1ª de 1906 "sobre reformas judiciales" a B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español los artículos de la Ley 19 de 1907, sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vijentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías a adjudicadas, a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres, a B. 0.75 cada ejemplar.

El Tesorero General de la República,

J. M. ALZAMORA.

AVISO

A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Tesorería General de la República el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

ALEJANDRO TAPIA.

LEYES DE 1912 Y 1913

En la Tesorería General de la República se encuentra de venta la colección de las Leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913, al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,

J. M. ALZAMORA.

AVISO

En la Tesorería General de la República se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá», a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,

J. M. ALZAMORA.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

LEY 39 de 1919, de 13 de Marzo sobre impuesto de Registro Público.....	3073
LEY 40 de 1919, de 13 de Marzo por la cual se dictan medidas relacionadas con los caminos nacionales.....	3073
LEY 41 de 1919, de 13 de Marzo, por la cual se concede una autorización al Poder Ejecutivo para la fundación de un Banco Nacional Agrícola Hipotecario.....	3076
LEY 42 de 1919, de 13 de Marzo, por la cual se reforma el artículo 40 del Código de Comercio.....	3076
LEY 43 de 1919, de 13 de Marzo, por la cual se revisa lo concerniente al establecimiento de la Colonia Penal de la Isla de Colón, autorizada por la Ley 41 de 1912.....	3076
LEY 44 de 1919, de 13 de Marzo, por la cual se autoriza el Poder Ejecutivo para que se abra el Decreto número 223, relativo a Fomento.....	3076

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto número 75 de 1919, de 20 de Abril, por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Correos.....	3078
Decreto número 76 de 1919, de 20 de Abril, por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Correos.....	3078
Decreto número 77 de 1919, de 20 de Abril, por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Correos.....	3078
Decreto número 81 de 1919, de 20 de Abril, por el cual se hace un nombramiento.....	3078

SECRETARÍA GENERAL

Resolución número 385, de 5 de Abril de 1919, relativa a una solicitud del señor Enrique Escobar.....	3078
Resolución número 386, de 5 de Abril de 1919, por la cual se le concede rebaja de pena al Sr. Ambrosio Baldeiro.....	3078
Resolución número 390, de 5 de Abril de 1919, por la cual se le concede rebaja de pena al Sr. Leo Tack.....	3078
Avisos oficiales.....	3078

PODER LEGISLATIVO

LEY 39 DE 1919

(DE 13 DE MARZO)

—Sobre impuestos de registro Público.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1.º En la inscripción de escrituras o documentos públicos auténticos en que se constituyan o promuevan sociedades civiles o de comercio, se pagará un impuesto de registro de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) por cada mil balboas (B. 1,000.000) o fracción. Por las en que se aumente el capital social, se pagará en la misma proporción sobre el total del aumento.

Artículo 2.º El impuesto de Registro de que trata el artículo anterior, se hará efectivo en la proporción establecida hasta un capital social que no pase de cinco millones de balboas (B. 5,000,000.00). Por las que pasen de este capital, se cobrará un recargo de diez centésimos de balboa (B. 0.10) por cada mil balboas (B. 1,000.00) o fracción sobre la suma que exceda de los primeros cinco millones de balboas (B. 5,000,000.00).

Artículo 3.º Queda así reformado el inciso 3.º del artículo 494 del Código Fiscal y derogado el artículo 78 de la Ley 63 de 1912.

Dada en Panamá, a los doce días del mes de Marzo de mil novecientos diez y nueve.

El Presidente,

E. A. JIMÉNEZ.

El Subsecretario.

José Angel Casís.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 13 de Marzo de 1919.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

LEY 40 DE 1919

(DE 13 DE MARZO)

—por la cual se dictan medidas relacionadas con los caminos nacionales.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1.º Se establece una contribución directa anual para la mejora y composición de los caminos públicos, dividida así: 1.ª categoría, B. 12.000; 2.ª categoría, B. 5.000 y 3.ª categoría, B. 3.000, equivalente a tres días de trabajo personal o de peones en reemplazo.

Artículo 2.º Están obligados a pagar esta contribución todos los varones mayores de 21 años y menores de 70 residentes en la República, con excepción de los Agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno Nacional y los individuos pertenecientes a la familia, servidumbre o comitiva de tales agentes; los miembros del Cuerpo Consular establecido en la República; los miembros del Cuerpo Policial Nacional que estuvieren en ser-

vicio activo; los miembros del Clero; los invalidos por discapacidad o enfermedad que sean pobres de solemnidad comprobada; los privados de su libertad conforme a la ley; los exequutados por tratados públicos o convenios especiales; los individuos que desempeñen empleos onerosos y los miembros de los Cuerpos de Bomberos y de Serenos de la República.

Artículo 3.º Créase en cada cabecera de Distrito una Junta de Caminos que atenderá a la construcción, mejora y conservación de los caminos del Distrito, firmará la lista de los contribuyentes y asignará las cuotas respectivas de conformidad con esta ley.

Artículo 4.º Las Juntas de Caminos en cada Distrito las formarán el Alcalde y Personero Municipales y tres vecinos nombrados por los Gobernadores de Provincia. Será Secretario de la Junta el de la Alcaldía respectiva.

Serán nombrados también tres suplentes que reemplazarán en caso de faltar a cualquiera de los vecinos que falten.

El período de duración de los vecinos será de dos años, pudiendo ser reelegidos indefinidamente.

Artículo 5.º El cargo de miembro de la Junta de Caminos es honorífico y deberá recaer en personas honorables, propietarias de bienes raíces y domiciliadas en los respectivos Distritos.

Artículo 6.º El Poder Ejecutivo dará todo apoyo a las Juntas de Caminos, a fin de que puedan llenar debidamente su cometido, y la Secretaría de Fomento las proveerá de los útiles que necesitaren hasta donde sea posible.

Artículo 7.º Una vez formadas las listas provisionales de contribuyentes, las harán fijar en los lugares más visibles de las oficinas públicas del Distrito por el término de treinta días. Por conducto de los Comisarios y Agentes de Policía se notificará por cédula a cada contribuyente que no sea vecino de la cabecera del distrito durante este término, la cuota que le haya asignado, para su conocimiento y para que presente los reclamos que tenga a bien ante las Juntas, hasta quince días después de la notificación.

De las listas aprobadas por las Juntas se enviará una copia al Tesorero Municipal del respectivo Distrito para que abra la cuenta especial de que habla el artículo 12 de esta ley.

Artículo 8.º El contribuyente de tercera clase hará saber a la Junta dentro del término señalado para reclamos si acepta por el pago efectivo o en jornales. En este último caso el Inspector de los trabajos deberá avisarle con ocho días de anticipación, la fecha y el lugar en que debe contribuir con su trabajo personal.

Artículo 9.º El que una vez avisado del día y lugar del trabajo y que en el caso legal no se presentare a él, sufrirá una multa de cincuenta centésimos de balboa (B. 0.50) por la primera vez; cincuenta centésimos (B. 0.50) por la segunda, y en caso de no presentarse una vez requerido por tercera vez será castigado con arresto hasta de cinco días sin perjuicio de contribuir con el trabajo personal asignado.

Artículo 10.º Las contribuciones en efectivo se pagarán en la Tesorería Municipal dentro de los quince días siguientes a la confección definitiva de las listas o catastros respectivos. El Tesorero llevará una cuenta por